

**Jueces y justicia en los primeros gobiernos peronistas:
continuidades y rupturas en el ámbito rural**

**Juan Manuel Palacio
(CONICET-UNSAM)**

Desde hace pocos años –y en buena hora- los historiadores han vuelto a posar su mirada sobre los años de los primeros gobiernos peronistas. Comienza así a cerrarse un largo período de desatención, durante el cual el campo de lo que se ha dado en llamar el “peronismo clásico” se construía desde otros rincones de las ciencias sociales. La renovación profesionalista en la historiografía argentina de las últimas décadas no había abarcado un estudio sistemático de este período y siguió dejando el tema en manos de sociólogos y politólogos, lo que conformaba un curioso vacío que sólo comenzó a llenarse muy recientemente.¹ Esta relativa indiferencia tenía su fundamentación teórica: los nuevos aires epistemológicos tendían a desconfiar de los cortes abruptos en la historia, las revoluciones y rupturas, y a apreciar, por el contrario, las continuidades y permanencias, lo que generalmente se traducía en un corrimiento hacia atrás de los tiempos de las causalidades y en la consecuente búsqueda de explicaciones de mediano y largo plazo para los procesos analizados. En el caso del peronismo, esto significó devaluar todo lo que tenía de revolucionario e innovador y empeñarse en mostrar todo lo que ya estaba allí y el peronismo sólo había vestido con nuevos ropajes (v.g. en el intervencionismo estatal en la economía, en la movilización política de las masas, en la política social, en la relación estado--sectores populares, etc.).

El capítulo de la historia agraria peronista no fue del todo ajeno a esta tendencia. Por un lado, porque la investigación ha cobrado nuevos bríos recientemente, pudiendo ahora agregarse nuevas referencias a aquellos pocos títulos que durante mucho tiempo constituían citas al pie de página obligadas en todos los trabajos.² Por otro lado, porque las investigaciones más recientes sobre el mundo rural en este período –y, más en general, los de historia económica– parecen compartir el criterio revisionista de las últimas décadas, predominando, también aquí, la indagación sobre los antecedentes y las continuidades.³ Se señala, así, en esos trabajos, que la columna vertebral del

¹ Una reflexión más extensa sobre este punto en Palacio (2002). La producción de los últimos años es muy amplia y comprende una infinidad de trabajos monográficos sobre aspectos diversos del peronismo (la burocracia estatal, estudios provinciales y locales, de género, etc., algunos de los cuales se citan en la bibliografía al final) que sería largo detallar.

² Lattuada (1986), Tecuanhuey Sandoval (1988), Mascali (1986)

³ Girbal-Blacha (1997, 2002, 2003); Lattuada (2002); Blanco (2007a); Marcelo Rougier (2006); Lázaro (“Estado...” s/d); Berrotarán et al (2004)

intervencionismo estatal peronista en la economía ya estaba diseñada en muchas de las políticas anticíclicas de los años treinta (regulación de los mercados, financieros, monetarios, de carnes y cereales, control de cambios y de precios internos, etc.) y sobre todo en las de los primeros años de la década de 1940, tomadas como “emergencias” frente a la coyuntura de la guerra mundial (v.g. la renovación forzosa de los contratos y la rebaja en los precios de los arrendamientos). Se recuerda, además, que fue en esos años que se elaboró el Plan Pinedo, donde estaban las semillas del proyecto nacional industrialista que luego desarrollarán los gobiernos de la revolución militar de junio de 1943 y el peronismo.⁴ En palabras de uno de esos trabajos recientes, “el peronismo no marcó una ruptura en materia de legislación agraria e intervención estatal, sino *una profunda continuidad* que podemos vincular a las políticas implementadas en la década de 1930, y fundamentalmente a las diseñadas a partir de 1940”.⁵

Cabe decir que estos ejercicios de encontrar continuidades de las políticas desarrolladas por los estados intervencionistas de los años treinta y cuarenta no son originales de nuestra historiografía. Por el contrario, otros similares proliferaron para toda América Latina en décadas pasadas, cuando desde las ciencias sociales –y en particular desde la historia- se somete a dura crítica teórica a los “populismos” latinoamericanos y no sólo a ellos.⁶ Mucho más que a cualquier otro régimen político, o a otros momentos de nuestra historia política (v.g. el radicalismo, el roquismo), al peronismo –igual que al resto de los populismos latinoamericanos– se lo somete así a ejercicios de confrontación entre dichos y hechos, entre mitos y realidades, entre discurso y práctica, para demostrar cuánto de realización, de “verdad” ha habido entre todo lo dicho y prometido.

Un poco a contramano de este consenso, en este trabajo se plantea que, más allá de que –en el nivel de las políticas que adoptaron y de las doctrinas que enunciaron– en los primeros gobiernos peronistas pueden encontrarse muchas continuidades con gobiernos anteriores, en dos terrenos específicos –y fundamentales– se encuentran elementos para postular una clara ruptura con el pasado. Por un lado, en el terreno de la aplicación efectiva de las leyes (de las preexistentes y de las nuevas) el estado peronista creó un aparato administrativo de intervención real en el ámbito contractual que alcanzó

⁴ Esta tesis ya desarrollada tiempo atrás en Llach (1984)

⁵ Blanco (2007b, 25). Énfasis agregado.

⁶ Knight (1999); Hamilton (1983). También la historiografía norteamericana revisó exhaustivamente la “novedad” de las políticas intervencionistas del New Deal, encontrando antecedentes con la gigantesca maquinaria reguladora que despliega el gobierno de Wilson durante la Primera Guerra Mundial. Véase Henretta et al (1993); Leuchtemburg (1965).

todos los puntos del país y todos los ámbitos productivos. Por otro lado, en el terreno de las relaciones sociales, de la vida productiva y de lo que podría llamarse “la experiencia del Estado” de los diferentes actores sociales, los gobiernos peronistas representaron una ruptura con el pasado muy profunda, que se revela en las prácticas de los diferentes actores con respecto a la ley, las nuevas normas y en el uso de las nuevas instancias administrativas.

Con carácter preliminar y exploratorio –y a través del análisis de algunos pleitos en torno a los arrendamientos y a las relaciones laborales en el ámbito rural que se desarrollaron en el período, su morfología, su despliegue de nuevas prácticas, saberes y discursos– en las páginas que siguen se planteará la hipótesis de la profunda “discontinuidad” que significó el estado peronista⁷ respecto de las modalidades de intervención estatal precedentes, a propósito de la política agraria. “Política” entendida no solamente como la generación de nuevos y originales mecanismos de intervención (leyes, medidas económicas, burocracia) sino también como voluntad de intervención y aplicación real de mecanismos preexistentes.

El fin de “la Paz”

En otro lugar, se sostuvo que, en las décadas anteriores al advenimiento del peronismo, en particular desde la conformación de la economía exportadora, predominó en la región pampeana un orden (o “Paz”) que sostenía la vida económica y la convivencia social de los diferentes pueblos de la región (PALACIO, 2004b). Allí encontraban su lugar una constelación de arreglos institucionales *sui-generis* (como contratos verbales de arrendamiento, instrumentos informales de crédito como vales, promesas de pago o “cuentas” da almacén) que fueron fundamentales para viabilizar la producción, pero también para mantener la paz social. Ese orden era fruto de la frontera, entendida ésta como cierta “lejanía” del Estado nacional que se manifestaba sobre todo a través de un relativo “vacío legal” que existía en torno a la regulación de la vida rural y, en particular, de la vida chacarera y del trabajo rural.⁸ Los órdenes locales venían así a suplir esas carencias, supliendo esa lejanía del Estado con el peso casi excluyente de las instituciones y arreglos locales en la trama de la convivencia social y la vida económica.

⁷ Esta formación estatal, así denominada, no nace necesariamente en 1946 cuando asume Perón su primer gobierno, sino que es la cristalización definitiva de un proyecto que se origina en el gobierno militar resultante del golpe de 1943, en el que Perón tendrá una influencia creciente.

⁸ Véase Palacio (2004b), cap. IV

El advenimiento del peronismo⁹ va a terminar con esa paz, en un sentido doble. En primer lugar, porque a través de un nuevo y complejo entramado legal y burocrático, inaugura una política de intervención y regulación de las relaciones sociales que rompe esos moldes consuetudinarios locales. En segundo lugar, porque al hacerlo disloca acuerdos básicos entre las clases, operando en ese sentido como un revulsivo que viene a alterar todo el orden económico y social preexistente. En la medida en que el Estado –munido además de una nueva retórica que venía a reivindicar derechos postergados de los desfavorecidos por el orden anterior– se interponía en las relaciones entre los actores sociales, el advenimiento del peronismo minaría las bases de la convivencia social provocando nuevas discordias.

Si se toman dos grupos de políticas dentro de la política agraria –las que afectaban a los arrendamientos y al trabajo rural– puede verse hasta qué punto niveles nunca antes vistos de intervención del estado nacional en las relaciones económicas alteran profundamente no sólo esas relaciones sino el clima social preexistente.

En el caso de los arrendamientos –como es sabido– dichas políticas tendieron a dotar de mayor estabilidad a la estructura social y específicamente a la locación a través de tres instrumentos básicos: la prórroga forzosa de los contratos, el congelamiento de los cánones y la suspensión de los desalojos. Estas medidas, inicialmente tomadas por el gobierno conservador en 1942 frente a la emergencia de la guerra, fueron mantenidas por el gobierno militar resultante de la revolución de 1943 (en el que Perón iba a tener cada vez más ascendencia con el paso de los meses) y profundizadas por el propio Perón en el gobierno. El punto culminante de esta política va a ser la Ley 13.246, de 1948, que además de regular los arrendamientos y aparcerías hasta el último detalle, inscribe a la norma en el espíritu general del estado peronista y de su proyecto nacional. En efecto, a lo largo de su articulado se respiran los principios de defensa del agricultor y apoyo a su estabilidad y mejoramiento económico, de la función social de la tierra y del lugar de la agricultura en el interés general de la economía nacional. Por otro lado, en sus disposiciones transitorias confirma la dinámica de prórrogas ya existente estableciendo la prórroga de todos los contratos rurales hasta el año 1953, con opción a tres años más (según establecía el artículo 4) es decir, a los efectos prácticos, hasta el año 1956.

⁹ Salvo indicación en contrario, se utilizará la expresión “peronismo” en el sentido de estado y/o políticas públicas desarrolladas por los primeros gobiernos peronistas, entre 1943 y 1955 (véase nota 7).

La dinámica de prórrogas forzosas de los contratos –que el peronismo mantuvo durante sus dos gobiernos– alteraba profundamente el funcionamiento previo de los establecimientos productivos de la región pampeana, en particular el de las estancias mixtas, que combinaban la cría y engorde de ganado con la producción agrícola en manos de arrendatarios, con el propósito de evitar riesgos y responder eficazmente a las variaciones en los mercados.¹⁰ Estas requerían, para su buen funcionamiento y versatilidad, la posibilidad de desplazar periódicamente a los arrendatarios agrícolas de sus predios, lo cual exigía condiciones contractuales precarias o intangibles, cosa que la ambigüedad de las leyes existentes –sumada a la falta de voluntad del Estado por aplicarlas– había hecho posible durante mucho tiempo.¹¹ Por estos motivos, una intervención estatal decidida a regular hasta el último detalle y sobre todo a controlar el cumplimiento efectivo de las leyes –como proponía el peronismo– representaba el acta de defunción de la estancia mixta. Con los contratos congelados y los juicios de desalojo suspendidos indefinidamente, dicha organización productiva perdía toda su versatilidad, que era el alma de su funcionamiento. Junto con eso, las rebajas forzosas de los cánones y luego su congelamiento significó –y aún más con el paso de los años– un recorte significativo en la renta efectiva que los locadores obtenían de esos arrendamientos.

No menos importante que el perjuicio económico fue la afrenta moral. El congelamiento de los arriendos y la imposibilidad legal del desalojo significó, para los terratenientes una forma de expropiación, de violación del derecho de propiedad, como lo hicieron saber en todos los foros disponibles –como los Anales de la Sociedad Rural, el diario La Nación y sistemáticos petitorios al ministerio de Agricultura y la Presidencia de la Nación– desde el momento mismo de la aparición de la primera de esas leyes, en 1942, y durante todos los años de los gobiernos peronistas. Pero además, significó una alteración de las bases de la convivencia dentro de las estancias, con sus arrendatarios. Si bien una exploración sistemática de los cambios que se produjeron durante esos años dentro de las estancias todavía debe hacerse, no es difícil suponer que las relaciones cotidianas entre terratenientes y arrendatarios se alteraron profundamente con estas medidas, tanto más con el paso de los años, como sugiere la evidencia preliminar de las causas judiciales que se analizarán más abajo. Terratenientes y

¹⁰ Véase Sábato (1987). Para un estudio de caso de esta organización productiva, véase también Palacio (1992).

¹¹ Estos argumentos desarrollados en Palacio (2004a)

arrendatarios, si alguna vez habían sido socios en el negocio agropecuario –asunto sobre el que la historiografía sigue debatiendo desde hace muchos años– ahora definitivamente se miraban con desconfianza mutua, cuando no enemistad manifiesta.

En el caso de la legislación laboral –otro de los capítulos decisivos en la política agraria peronista– la intervención del estado nacional resultaba, por lo inédita, todavía más traumática. La medida más frecuentemente recordada en este terreno es el Decreto 28.169, de 1944, conocido como Estatuto del Peón Rural –dictado por Perón desde su cargo en la Secretaría de Trabajo y Previsión– que estaba dirigido a los peones mensuales o permanentes y regulaba minuciosamente su trabajo, estableciendo salarios mínimos (a un nivel mucho más alto de los existentes) y condiciones sociales para los trabajadores rurales, como vacaciones pagas, asistencia médica, jornada de trabajo, entre otras. Su justa fama se debe, probablemente, a que era la primera vez que el Estado nacional trasponía las tranqueras de las estancias para regular relaciones sociales desde muy antiguo forjadas al calor del paternalismo de los terratenientes, aunque es justo decir que los alcances reales de la norma no han sido evaluados exhaustivamente por la historiografía.¹² Aún así, su efecto revulsivo fue instantáneo y la preocupación quedó instalada en todos los empleadores rurales –terratenientes, chacareros, ganaderos o agricultores–.

Pero a pesar del efecto que causó el Estatuto del Peón en los contemporáneos y en la memoria colectiva, la coronación de la política peronista sobre trabajo rural fue la ley 13.020, de 1947. Esta ley creaba un organismo –la Comisión Nacional de Trabajo Rural– destinado a entender en todo lo concerniente a la regulación del trabajo rural y a intervenir en las controversias que pudieran surgir por la aplicación de las leyes laborales. La Comisión, dependiente de la Secretaría de Trabajo y Previsión, estaba constituida por dos delegados del Ministerio de Agricultura, un representante de los obreros y otro de los patronos (designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de las entidades obreras y patronales) y su presidencia ejercida por un funcionario de la Secretaría de Trabajo. La ley disponía que el nuevo instituto se organizara en diferentes “comisiones paritarias” locales que, con la misma constitución (delegados obreros y patronales) se crearan en cada zona, presididas por un funcionario de la Secretaría de Trabajo “preferentemente radicado en el lugar”. Éstas tenían la atribución de regular “para cada ciclo agrícola, tarea, cultivo y por zona, las condiciones y jornadas de

¹² Sería decisivo, para esto, contar con archivos de estancia para la época.

duración del trabajo a que deberá ajustarse, obligatoriamente, toda persona que trabaja, ya sea a jornal o a destajo” en cada una de las tareas rurales, fueran estas agrícolas o ganaderas, en sentido amplio (v.g. cosecha pero también transporte, manipulación y almacenamiento, arreos de ganado, etc.) (art. 3). Fijaban así anualmente los salarios para cada actividad, y las condiciones de trabajo, como la composición de las cuadrillas, la alimentación y vivienda, horarios de descanso), entre muchos otros (art. 4).¹³ Las comisiones paritarias entendían también en los diferendos que pudieran suscitarse “de la interpretación de las disposiciones que regulan la actividad”, realizando gestiones “en procura de una conciliación”. (art. 24 del decreto reglamentario de la ley) y cumplían funciones de policía del trabajo en colaboración con la Secretaría de Trabajo y Previsión, pudiendo levantar actas de infracción para ser remitidas luego a la autoridad a cargo del juzgamiento de dichas faltas (art. 26).¹⁴

De esta manera, el estado peronista no dejaba ningún aspecto de ninguna forma de trabajo rural sin regular y controlar al detalle, fuera éste el trabajo dentro de las estancias o chacras o en los arreos de ganado o acarreo de bolsas de cosecha. La ley 13.020 llenaba así el vacío que había dejado el Estatuto del Peón, cubriendo todo el espectro de trabajadores, incluidos los “obreros transitorios”. Y es esta omnipresencia del Estado, que se entromete en relaciones sociales de una manera abrupta e inédita, lo que sin duda marca un antes y un después en las relaciones laborales en el campo.

De esta manera, en más de un sentido, el peronismo significó para las sociedades rurales el fin de “la paz”. Por un lado, porque su férrea voluntad reguladora viene a alterar la organización productiva, que se basaba en la flexibilidad de arreglos consuetudinarios muy arraigados que ahora se endurecen –cuando no se prohíben– con las nuevas normas. Por el otro, porque al entrometerse como tercero en discordia en asuntos que en el campo hasta entonces se dirimían en ámbitos privados –o a lo sumo en conocidas instituciones locales– disloca la paz social y en particular las relaciones sociales tradicionales que la sustentaban, introduciendo un poderoso elemento subversivo, que anima cotidianamente la insolencia de los sectores subalternos. El clima de convivencia social preexistente se ve así profundamente alterado y se genera un ambiente de “discordia” en el que se van definiendo enemistades estructurales –la de los arrendatarios con los terratenientes, la de los trabajadores con sus empleadores, sean

¹³ Ley 13.020, 6/10/47, *Anales de Legislación Argentina* –en adelante *ALA*–, 1947, pp. 354-57

¹⁴ Decreto 2509, 4/2/48, *ALA*, 1948, pp. 315-18

estos estancieros o chacareros- que se articulan al calor de su creciente identidad como clases que se relacionaban y negociaban sectorialmente con el Estado.

Los nuevos árbitros de la discordia

Durante el período de gran expansión agropecuaria los conflictos que se producían entre los actores sociales rurales solían dirimirse o bien en ámbitos privados o, cuando no había arreglo, ante la oficina del juzgado de paz del lugar. Excepcionalmente también –si allí no se saldaba el pleito o si el desacuerdo era de mayor envergadura– ante la justicia de primera instancia. En efecto, las culturas legales locales en las que descansaban los “órdenes” dependían del desempeño de algunos actores clave, que operaban como sustentos técnicos.¹⁵ En primer lugar, la Justicia de Paz, que sostenía las reglas del juego para que las sociedades pudieran desenvolverse en un laberinto de reglas no escritas –como contratos verbales de arrendamiento o instrumentos, vales o promesas de pago– pero además garantizaba la pacífica resolución de muchos desacuerdos, actuando como válvula de escape de la conflictividad social. En segundo lugar, para la consolidación de “la paz” fue decisiva la acción de los “abogados” rurales –una casta de representantes legales, especialistas en pleitos generalmente no profesionales– que se ubicaron en el medio de una demanda creciente de justicia y una oferta escasa de ley, jugando un papel decisivo en la difusión de la información legal y procesal en toda la región pampeana que estaba en la base de esas culturas legales locales.

Como era previsible, junto con el ocaso de “la paz”, el advenimiento del peronismo significó la gradual pérdida de centralidad de los actores que la sustentaban. Por un lado, porque no estarán a la altura de las nuevas circunstancias, que imponían niveles de regulación y control estatal sobre la vida social y productiva a una escala nunca antes vista. Pero además –y fundamentalmente– porque el peronismo no parecía muy interesado en sostenerlos, ya que tenía otros planes para la atención del conflicto social. En efecto, tan importante como legislar para regular al detalle las relaciones sociales en el ámbito rural, es la decisión del peronismo de introducir un verdadero ejército de nuevos actores encargados de administrar el conflicto. Se trataba de los representantes del Ejecutivo nacional que se instalan a tal efecto en cada localidad de la región pampeana, tanto del Ministerio de Trabajo como del Ministerio de Agricultura, y

¹⁵ Palacio, (2004b), cap. IV.

se erigen en gendarmes de las relaciones contractuales tanto del trabajo como de las locaciones rurales.¹⁶

En el caso de los arrendamientos, la ley 13.246 dispone crear un nuevo organismo, en el seno del Poder Ejecutivo, para atender todo lo relacionado con los arrendamientos rurales, gestionar y controlar la regulación estatal en este terreno y, no menos importante, entender en cualquier disputa que pueda surgir de la aplicación de la ley. En su artículo 46, la ley crea las “Cámaras paritarias de conciliación y arbitraje obligatorio”, divididas en distintas Cámaras regionales y una Cámara Central compuestas por representantes de los propietarios y de los arrendatarios de las entidades agrarias de cada zona y presididas por funcionarios del Ministerio de Agricultura, “con conocimiento particular de la zona en que deban actuar”. La Cámara Central la integraban nueve miembros –tres de los cuales representantes del Poder Ejecutivo– y además de servir de instancia de apelación de las cámaras regionales, tenía la atribución de “uniformar la jurisprudencia interpretativa de las cámaras regionales y proponer normas al Poder Ejecutivo para la mejor aplicación de la ley”.¹⁷

De esta manera, el Poder Ejecutivo a través de esta ley no sólo creaba las condiciones normativas para regular los contratos de arrendamiento, sino también los organismos para su aplicación y seguimiento permanente y para dirimir las disputas que pudiera ocasionar. En efecto, era competencia de las Cámaras regionales, entre otras, decidir “en *todas* las causas que se susciten entre arrendadores, arrendatarios y aparceros con motivo de la aplicación de [la ley]”; fijar el precio del arrendamiento cada año; autorizar o denegar excepciones a las prórrogas de los contratos (art. 47). En cuanto a los conflictos, la ley establecía claramente el procedimiento a seguir, que se dividía en dos fases: una conciliatoria, “en la que *obligatoriamente* se procurará el avenimiento de las partes” y la fase contenciosa, “regulada de suerte que permita la audiencia de los interesados y la defensa y prueba con sujeción a los principios de contradicción, publicidad y preferente oralidad, eventualidad y concentración, impulsión de oficio e intermediación, gratuidad, sencillez y celeridad de los trámites” (art. 46). Las Cámaras regionales debían dictar pronunciamiento dentro de los noventa días y sus decisiones eran apelables a la cámara central, quien debía fallar en el plazo de

¹⁶ Esto no significa, necesariamente, que haya habido un reemplazo generalizado de las personas concretas que cumplían los viejos roles por otras que pasan a cumplir los nuevos. De hecho, es probable que algunos de los antiguos “tinterillos” hayan pasado a formar parte de las nuevas burocracias estatales locales, aunque eso es algo que deberán demostrar futuras investigaciones.

¹⁷ Ley 13.246, 18/9/48, *ALA*, 1948, pp. 85-106

sesenta días. Dichos pronunciamientos eran susceptibles solamente “del recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48 y del de aclaratoria por error material u oscuridad en el fallo”. De lo contrario, eran considerados “cosa juzgada” y por lo tanto ejecutables por las autoridades federales.¹⁸

En forma similar al caso de los arrendamientos, las leyes laborales previeron, además de regulaciones, la conformación de nuevas dependencias del Estado nacional destinadas a lidiar con la regulación del trabajo rural y con los conflictos que de ello se desprendiera. Sin duda lo más visible de esta política fue la creación de los tribunales laborales en 1949. Pero además de ello, como en el caso de los arrendamientos, a las instancias propiamente judiciales el estado peronista superpuso otras, con el propósito de resolver los conflictos de forma más expeditiva y de erigirse en árbitro, también en este terreno, de las relaciones sociales en el ámbito rural. Así, además de la ya citada Comisión de Trabajo Rural, creada por la ley 13.020 –que suponía un entramado de representantes políticos y cuerpos técnicos del Ejecutivo, distribuidos en sedes regionales y locales– la Secretaría de Trabajo había dispuesto desde muy temprano una nutrida red de delegaciones regionales y sub-delegaciones locales (en la cabeceras de cada partido de la región), encargadas de entender en primera instancia en los conflictos que se suscitaren entre las partes. Esta instancia había quedado consagrada en el artículo 25 del Estatuto del Peón, que establecía que:

Las acciones derivadas de la aplicación del presente Estatuto están sujetas a una instancia conciliatoria previa y prejudicial ante las autoridades de aplicación [la Secretaría de Trabajo y Previsión y sus delegaciones regionales], policía o juzgados locales a elecciones del peón, que se realizará sin formas sacramentales y con audiencia de las partes e investigación sumaria de los hechos. No habiendo avenimiento voluntario en un término no mayor de treinta días, queda expedita la acción judicial (...)¹⁹

Ya sea entonces por libre elección –como en el caso del conflicto laboral– o por obligación –como en el de los conflictos sobre arrendamientos– durante los años de los gobiernos peronistas el escenario del conflicto parece haberse trasladado de las oficinas del juez de paz a la de los nuevos organismos creados *ad-hoc* por el estado. Estas comprendían instancias “parajudiciales” –como las Cámaras paritarias del Ministerio de Agricultura y las Delegaciones del Ministerio de Trabajo, organismos esencialmente administrativos pero con estructura y normas de procedimiento inconfundiblemente judiciales– como instancias propiamente judiciales (tribunales laborales).

¹⁸ *Ibidem*. Énfasis agregado.

¹⁹ Decreto 28.160, *ALA*, 1944, pp. ¿?

Junto con el juez de paz, los “abogados rurales” del pasado ya no tendrán ese papel predominante en la circulación de la ley y los saberes procesales que tuvieron en durante los años previos. Ahora compartirán ese lugar estratégico con nuevos funcionarios, representantes de los organismos del Ejecutivo Nacional en los pueblos, que se especializan en informar a los interesados sobre sus nuevos derechos y en cómo transformarlos en demandas exitosas en los nuevos meandros burocráticos y judiciales. Estos son competidores poderosos para los tradicionales “tinterillos”. Primero porque – al provenir del seno de las nuevas estructuras burocráticas estatales– detentan saberes que aquéllos deben aprender con mayor dificultad desde afuera. Segundo, porque como empleados de esa estructura administrativa brindan asesoramiento gratuito a sus potenciales clientes y cuentan con todo el apoyo de la red burocrática del Ejecutivo Nacional. Por fin, porque con la inagotable producción de nuevas normas es cada vez más imprescindible en estas nuevas instancias contar con el asesoramiento jurídico de uno de estos representantes legales oficiales.²⁰

Los nuevos laberintos del conflicto

Los conflictos que desataron las políticas peronistas no eran del todo nuevos. Los chacareros arrendatarios seguían luchando por mejores condiciones contractuales – destacándose aquella por la estabilidad en sus predios– y los trabajadores por el respeto a sus derechos laborales –una retribución justa, protección, seguridad, etc.–. Lo que quizás sí era nuevo era el tono y la carga de las demandas, la escala de las afrentas y de los discursos, que se avivaron al fuego de la nueva legislación social del peronismo. Nuevos eran también los recursos con que contaban los sectores menos favorecidos para enfrentar a los más poderosos. En lo que sigue se analizarán algunas causas que permitirán descubrir las modalidades que fue adoptando el trámite de los conflictos, en dos ámbitos específicos de la economía agraria, que fueron profundamente afectados por las políticas del estado peronista: el sistema de arriendos y el trabajo rural.²¹

Malditas prórrogas

²⁰ A diferencia de lo que se observaba para el periodo anterior, en todos los casos consultados para el período del primer peronismo, los litigantes concurren a las diferentes instancias (la administrativa de conciliación y la judicial) acompañados por un representante legal.

²¹ Se trata de causas seleccionadas de un corpus más amplio, que sin pretender un carácter exhaustivo ni necesariamente representativo, permiten ilustrar las hipótesis que se ensayan. Sobre los problemas metodológicos que plantean las fuentes judiciales véase Palacio (1999)

El primero de abril de 1952 se presentó ante la Cámara Regional de Conciliación y Arbitraje Obligatorio de Bahía Blanca doña María Antonia Abdala de Cusa, por medio de su representante legal, doctor Jorge Bermudez, para iniciar una demanda por rescisión de contrato de aparcería y desalojo contra el aparcerero Ragueb Estaye, de acuerdo al artículo 25 de la ley 13.246 (que preveía causales de rescisión por incumplimiento de contrato). En el contrato de aparcería que se adjunta se hace constar que Abdala de Cusa había arrendado a Estaye por el término de un año, desde el 1 de abril de 1946, 60 hectáreas en un campo de su propiedad en el partido de Patagones, al 24% de la cosecha de alfalfa, cebada y otros productos y que el arrendatario estaba en posesión del campo desde agosto de 1937.

La locadora solicita la rescisión del contrato y el desalojo, alegando incumplimiento de contrato por parte de Estaye en varios puntos: que no había avisado a la locadora la fecha del levantamiento de la cosecha; que tenía animales de pastaje en todo el predio durante todo el año y que por tal motivo (“ajeno a las prácticas contractuales”) se había originado la pérdida de la alfalfa; que por su negligencia el predio había tenido un bajo rendimiento, por cuanto no lo había regado convenientemente, por no haber mantenido los canales de agua ni las acequias en buen estado; que había echado yeguarizos al predio, que contribuyeron a la desaparición de la alfalfa; que no hacía los cultivos de acuerdo a las normas de la zona, sin dar cortes de limpieza, lo que empobrecía la tierra; que una parte del predio la tenía inculta y abandonada “en contra de todas las directivas económicas de este momento nacional y en contra, también, de los intereses comunes, urgidos en una consigna de producir al máximo, para hacer rendir lo sanamente posible a la tierra”; que los alambrados del predio estaban en mal estado por falta de mantenimiento; entre otros.

En su contestación de la demanda en el mes de junio, Estaye, a través de su representante legal Armando Francomano, niega todos los cargos y pide el rechazo de la acción, ya que

Después de haber trabajado cinco años como peón de los actores y 15 años como colono aparcerero, soy ahora objeto de la presente demanda cuyo único y exclusivo propósito es el desalojarme argumentando inexactitudes y procurarse los propietarios un mayor ingreso mediante una explotación personal y exclusiva y alegando ahora “improductividad y/o negligencia en la explotación”.

Declara además que no era verdad que por “razones de pastaje” se había perdido la alfalfa sino que la locadora, “abusando de mi humilde condición de chacarero pobre, sin mi anuencia, avasallándome”, había echado una gran cantidad de animales vacunos al

sembrado de alfalfa, forzándolo a recurrir a la policía, por cuya intervención “se me liberó de la grave situación creada”, según consta en el registro del juzgado del Crimen “o en la Unidad Regional de Policía”, que como prueba solicita. Respecto de la baja productividad aducida por la locadora, adjunta un recibo de \$ 1.094, resultado del producido del 24% de la cosecha entregado, con lo que, para 60 hectáreas, “el interés del capital invertido en la tierra resulta por demás interesante”. Que en lo referido a la irrigación, es la propietaria y no él la que había incurrido en sabotaje de la producción, “ya que ha interferido en toda forma para el goce pacífico y justo del derecho de agua, taponeándose las bocas-tomas”, lo que ha motivado denuncias de su parte ante las autoridades de irrigación, para lo cual solicita como prueba se pidan los antecedentes de incidentes anteriores con intervención de esas oficinas. Que la única hacienda de pastoreo que hay en el predio son dos vacas de consumo, permitidas por el contrato. Para todo lo cual ofrece también como prueba el testimonio de chacareros de la zona, además de los otros pedidos de informe.

El siete de noviembre se produce la audiencia de conciliación, en la que no se llega a ningún acuerdo. Pero un año y medio después de iniciada la causa, en agosto de 1953, es evidente que Esteye todavía seguía en posesión de su predio ya que por nota dirigida al presidente de la Cámara Paritaria, le comunica que se acoge a los beneficios de la rebaja de arrendamientos “del 40% que le corresponde desde el año 1949”, solicitando además instrucciones sobre el procedimiento a seguir para el pago del porcentaje de producto como importe del arrendamiento, puesto que “como la propietaria no retira el mismo, no se si debo venderlo, reservarlo o depositar el importe de la venta en esa Cámara”. La Cámara le indica que, ante esa actitud de la locadora, debe consignar esos pagos ante a esa cámara regional.

Un mes después, el 9 de diciembre, el abogado de Abdala de Cusa acude a la Cámara con una propuesta de conciliación, “con la intención de poner fin al pleito”. Esta consistía en un cambio de lotes, por el cual se le ofrece a Esteye, a cambio del que poseía, uno de iguales dimensiones y características, con contrato nuevo, solventándole los gastos de traslado y reconociéndole las inversiones en el predio original, ya que por encontrarse el otro en un extremo del campo de la dueña y no en medio de otros de su propiedad, eso evitaría los roces y las diferencias por motivos de pastaje, irrigación, etc. Solicita que la Cámara envíe inspectores para evaluar la similar calidad del predio ofrecido a cambio.

El 12 de febrero de 1954 se produce una nueva audiencia de conciliación. En ella Esteye acepta en principio la propuesta de cambio de predio, bajo las siguientes condiciones: la Cámara debía designar peritos técnicos para determinar si la calidad de la tierra del nuevo lote era similar a la que poseía; por la nueva fracción se haría un nuevo contrato, pagadero en efectivo, de acuerdo al precio que también fijen los peritos, que además debían estimar las mejoras hechas por Esteye en el predio que ahora debía abandonar.

El 1° de abril, la Cámara designa a dos de sus inspectores, ingenieros agrónomos, para que hacer el informe correspondiente. El sesudo informe, de siete páginas, estará listo en julio de 1954. En el se consigna en detalle el estado de la topografía de ambos terrenos, los regímenes de lluvias, humedad atmosférica, mejoras introducidas, medios de comunicación, valor del predio, rendimientos de la tierra en campos vecinos, entre otros detalles, encontrando algunas diferencias de calidad entre los dos predios. Ante tal resultado, el abogado de Abdala de Cusa acude a la Cámara a reconocer y aceptar el peritaje y a proponer que “en el afán de buscarle a este asunto una solución adecuada” ofrecía además compensar la diferencia en la calidad de la tierra con mayor superficie de campo. (fojas 54).

En la nueva audiencia de conciliación del mes de septiembre, las partes convienen en lo siguiente: dar por terminado todos los procedimientos judiciales y administrativos; modificar el contrato de arrendamiento existente a partir del primero de marzo de 1955 estableciendo una nueva forma de pago (un precio fijo en efectivo por hectárea), precio que debía surgir de una nueva evaluación técnica a cargo de la Cámara, dejando aclarado “que este convenio no implica un nuevo contrato de arrendamiento”. También se ponen de acuerdo con los lugares y formas de pago en lo sucesivo, el uso del agua en los predios, entre otros. Como resultado del nuevo arreglo, la Cámara dispone en diciembre de 1954 un nuevo peritaje a cargo del Inspector de esa oficina regional, quien concluye su detallado informe de cuatro páginas en el mes de junio, estableciendo, entre otros detalles, el precio de \$ 24 por hectárea y por año del predio motivo del conflicto.

El 24 de agosto de 1955, tres años y cuatro meses después de iniciada la demanda, la Cámara dictará su sentencia fijando el precio del arrendamiento en \$ 27,60 la hectárea (que, dado que no era un contrato nuevo, resultó del cálculo del precio de los arrendamientos en 1940, con un 15% de actualización a la que habilita el “decreto No. 4283 y siguientes”) y dando por terminadas las actuaciones. La permanencia de Esteye

en el campo de Abdala de Cusa quedaba así resuelta y su estabilidad –al no tratarse de un nuevo contrato- sujeta a la dinámica de prórrogas iniciada a comienzos de la década de 1940.

La causa precedente expresa la incomodidad que generaron las regulaciones sobre los arrendamientos del estado peronista. En efecto, se trata de un conflicto clásico de esos años, presente en todos los relatos de contemporáneos: la intención de los locadores de desprenderse de sus arrendatarios “forzosos” –utilizando para ello cualquier resquicio que pudiera dejar la abrumadora batería reguladora de la nueva legislación– y la cerrada defensa de éstos amparándose en esos mismos instrumentos legales. Conflicto que habitualmente se resolvía a favor de los últimos, ya que tanto la legislación como las autoridades de aplicación habían sido concebidas para protegerlos.

Esta incomodidad podía dar por tierra con antiguas relaciones, como la del chacarero Estaye en el campo de Patagones, de casi veinte años. Pero evidentemente, una cosa era la permanencia de hecho y otra la de derecho. Las relaciones entre terratenientes y arrendatarios podían ser duraderas y no era infrecuente en el período de gran expansión agropecuaria previo al peronismo encontrar arrendatarios que permanecían, como Estaye, años –incluso décadas– en las estancias. Pero estas relaciones duraderas se sustentaban en la precariedad de los contratos y en definitiva en la desprotección jurídica de la locación, que era su condición de posibilidad. En palabras simples, los arrendatarios podían durar en sus predios más o menos años, pero siempre y cuando fuera relativamente sencillo (jurídica, procesalmente sencillo) prescindir de ellos, porque en última instancia de eso dependía la exitosa versatilidad de la estructura agraria pampeana.

Esas relaciones duraderas del pasado –que algunos quieren ver como sociedades armoniosas y cordiales– van a romperse más tarde o más temprano con la dinámica de prórrogas. El congelamiento –cuya amenaza de prolongarse se hace evidente en la ley de 13.246, de 1948– crispera los nervios de los arrendadores y genera discordias con los antiguos “socios” de la explotación agropecuaria. El arrendatario, fijo, inamovible, ya no es bienvenido en las estancias (a pesar de los años transcurridos) y es por ello que los locadores apelarán a todo para encontrar argumentos legales para zafar del encierro. En el caso de Abdala de Cusa, apelando a falsedades de incumplimiento o conducta de parte del arrendatario Estaye.

Sin embargo, en esos intentos los locadores se enfrentaron a instancias burocráticas sofisticadas, que no era sencillo sortear y que para colmo parecían tener un

ánimo adverso a sus pretensiones. Con una legislación que en general no dejaba lugar para las dudas y a través de un verdadero derroche de agentes diversos que se ponían a disposición de la más pequeña de las causas (inspectores, peritos, que intervenían una y otra vez), los organismos estatales fiscalizaban cada caso al detalle, sin dejar mucho espacio para la picardía de los abogados de los locadores. Es que –a diferencia de lo que había ocurrido por décadas en el ámbito rural– la nueva legislación agraria del peronismo se aplicó y se aplicó hasta sus últimas consecuencias. Esto significó visibilizar los contratos de arrendamiento –registrarlos en dependencias del Ejecutivo Nacional– y sujetar todas sus condiciones a la nueva legislación –duración, cánones, pero también la producción del predio, al detalle– dándole a la estructura agraria una rigidez desconocida. La antigua versatilidad de los establecimientos agrarios pampeanos no podía sino extrañarse ya que, como demuestra el caso analizado, no fue nada fácil durante los años del peronismo desprenderse de los arrendatarios, convertidos ahora en incómodas presencias permanentes en las estancias.

Un universo de nuevos derechos

En el otro ámbito en el que las regulaciones del estado peronista produjeron profundos cambios fue en el del trabajo rural, ya que allí la legislación tenía además toda la fuerza de lo inédito. Al igual que en el caso de los arrendamientos, ésta venía a traer “rigidez” a las relaciones laborales, ya que fijaba minuciosamente las condiciones de trabajo dentro y fuera de las estancias con impresionante detalle, desde los salarios de cada tarea hasta los horarios de descanso. Pero a diferencia del caso de las locaciones, en éste no se trataba de una legislación existente –escasa, defectuosa, pero existente– que en el período anterior el Estado no se había empeñado en aplicar. La legislación laboral, por el contrario, venía llenar un vacío demasiado grande y demasiado antiguo, que hasta entonces había sido ocupado por poco más que los arreglos privados, la costumbre y unas pocas disposiciones legales dispersas en leyes y códigos civiles, sancionadas, llegado el caso, en los juzgados locales. Esto generaba un contraste muy marcado con los años previos, que se reforzaba con la acción de los distintos organismos de aplicación de las normas. En la causa que sigue puede verse en movimiento buena parte de esa maquinaria burocrática, así como las formas en que los actores lidiaron con los nuevos derechos del trabajo.

El 26 de octubre de 1954 acudió a la Comisión Paritaria No. 1, de Bahía Blanca, dependiente de la Comisión Nacional de Trabajo Rural del Ministerio de Trabajo y Previsión, José Isabel Calvismonti, a hacer una denuncia contra Israel Kohen por falta de pago por un arreo de ganado.²² Declara que unos días antes había sido contratado por Kohen para trasladar 57 vacunos desde el predio del remate-feria donde los había adquirido hasta su estancia, situada en las proximidades de San Germán. Que el día sábado 23, a las 8 horas, emprendió el viaje junto con un peón que había contratado a tal efecto, pero que a eso de las dos de la tarde, cuando habían realizado más o menos unas dos leguas y junto con su acompañante se disponían almorzar en el camino, se presentó Kohen “muy enojado” y les reprochó el haber hecho un alto en el camino y les manifestó que dejaran la hacienda ya que se iban a hacer cargo otros reseros, prescindiendo en consecuencia de sus servicios. Que pese a reclamarle en el acto del despido la remuneración respectiva más el viático correspondiente, el demandado no puso reparo en ello manifestando que iba a dejar el importe en un comercio local, cosa que hasta la fecha no ha realizado. Reclama entonces ese pago.

Citado a la audiencia de conciliación para 17 de noviembre, Kohen declara que “alcanzó la tropa para ver cómo iba” y la encontró encerrada en el boliche conocido por “de Landa”, a sólo una legua de Bordeu, lugar del remate-feria, y “al increparle el motivo por el cual tenía la hacienda encerrada en un corral se insolentó y me hizo abandono de la tropa ahí mismo” por lo que debió recurrir a terceros para instalar la tropa en un campo vecino hasta conseguir nuevos reseros. (fs. 3), agregando que la hacienda no debía haberse encerrado, sino que se la debía haber dejado pastar en la calle, dado que además estaba mal alimentada porque venía padeciendo sucesivos arreos. Declara también que no tenía ningún inconveniente ni se ha negado a pagarle a Calvismonti y su compañero “el salario que le establece el arancel de reseros por traslado de legua y media” y deja sentado que no acepta la intervención del Ministerio de Trabajo “como juez de única instancia”, “sometiéndose a la justicia ordinaria en caso de que el actor pretenda seguir en su reclamación”.

Calvismonti, por su parte justifica el encierro del ganado por haberlo querido proteger mientras almorzaban y niega haberle contestado mal a Kohen, sino que él se “enojó violentamente” “manifestando que lo iba a reemplazar, como así sucedió”. Que además no cumplió en pagarle lo adeudado. Concluye solicitando “se aplique el artículo

²² Tribunal del Trabajo No. 1, Secretaría No. 1., expediente No. 559, “José Isabel Calvismonti c/ Israel Cohen - Cobro de jornales”

3º punto 4º inciso g), es decir el viaje íntegro, por cuanto ha sido despedido sin causa, por cuya causa debe abonársele lo que previene la Resolución C.N. no. 221/53 en los puntos ya señalados”, agregando “que acepta la intervención del Ministerio de Trabajo y Previsión, para que intervenga en el presente diferendo”. Ante semejante solicitud Kohen solicita permiso para retirarse “a buscar a su abogado”, presentándose luego para hacer entrega de \$ 80 que adeudaba a Calvismonti “por el trabajo realizado que cree es lo que legalmente corresponde”. Este acepta el pago, pero deja constancia “que desea proseguir las actuaciones para el cobro total del viaje que iba a realizar y que debido a la actitud de su patrón salió perjudicado” (fs. 6).

La resolución de la Comisión Nacional (de Trabajo Rural) No. 221/53, citada por el demandante, era una de las muchas que en cada ciclo agrícola la Comisión Paritaria No. 1 de Bahía Blanca elaboraba para regular el trabajo de todas y cada una de las tareas rurales cada año en la zona. Se trataba en este caso de un documento de 12 páginas –adjunto a la causa y fechado en diciembre de 1953– destinado a fijar únicamente “las condiciones de trabajo y salarios para el personal ocupado en la tareas de arreo de ganado a corta y larga distancia”.²³ La resolución regulaba cosas como la jornada de trabajo de los “reseros”, que sería “de 24 horas, siendo obligatorias las siguientes pausas: treinta minutos para el desayuno; dos horas para el almuerzo; treinta minutos para la merienda; dos horas para la cena; y siete horas continuadas para el descanso” (art. 3 1.b) o las pautas para el cuidado del ganado trasladado (“deberá hacerlo con cuidado, arreándolas sin maltratarlas, procurando que... no se golpeen en los postes...Para estimular a los animales solo se permitirá la voz, el rebenque y el látigo arreador con trenza y punta de cuero” art. 3 6 11) la cantidad de personas que debían integrar los arreos de acuerdo al tipo y a la cantidad de ganado transportado y los salarios y viáticos por día para cada una de las tareas involucradas en el transporte (resero, capataz, peón) por tipo de ganado, por cabeza y por kilómetro de marcha (arts. 4, 5 y 6). El artículo 3 punto 4 inciso g, citado por Calvismonti en la audiencia, establecía que “el personal de arreo que haya iniciado un viaje y por orden del empleador se le destituye, sin mediar causa justificada, deberá abonársele el importe del viaje íntegro, es decir desde el punto en que hayan salido al de destino, como si hubiesen totalizado el viaje”.²⁴

²³ *Ibidem*, fs. 13-23

²⁴ *Ibidem*

Es evidente que, en los veinte días que mediaron entre la radicación de la demanda y la audiencia de conciliación, Calvismonti había recibido asesoramiento sobre sus derechos, probablemente en la misma dependencia de la Comisión. No se explica, si no, cómo la demanda original la hace por la remuneración “y el viático” aparentemente acordado con Kohen en el momento del incidente (\$ 80) y en la audiencia le reclama en cambio “el viaje íntegro” de acuerdo a la resolución ministerial que invoca. Esta nueva demanda sorprende a Kohen, que corre a buscar a su abogado, quien evidentemente le aconseja abonar en el lugar lo adeudado al trabajador, declarando que era lo que correspondía, con la esperanza que Calvismonti –aceptando el pago– diera por concluido el asunto. Pero es evidente que éste y sus asesores tenían otros planes, ya que, de acuerdo a la resolución descripta, se proponía ahora probar que había sido despedido sin causa para reclamar luego la suma de dinero perfectamente establecida en la misma norma por el viaje que quedó interrumpido.

Eso es lo que intentará, ahora ante la justicia laboral, adonde la negativa de Kohen a aceptar la jurisdicción del Ministerio de Trabajo había llevado la causa. Para ese eventualidad, Calvismonti había aceptado ser representado por abogados de dicho Ministerio, según consta en un formulario impreso agregado a la causa, firmado en el mes de diciembre, en el que otorga poder “especial y gratuito” a favor de los abogados A. Martínez Risso y Patrón (y otro), “en su calidad de funcionarios de la Delegación Regional en la Provincia de Buenos Aires del Ministerio de Trabajo y Previsión”, para que lo representen en el juicio (fs. 24).

El 13 de junio de 1955 los representantes de Calvismonti dan inicio a la causa por cobro de jornales contra Kohen por la suma de 420 pesos o “lo que resulte de la prueba, con intereses y costas”, por la totalidad del viaje, que le corresponde reclamar por haber sido despedido sin causa justificada. Ofrecen como prueba, además de la resolución ministerial que agregan a la causa, el testimonio de testigos de los hechos.

Un mes después, Israel Kohen contesta la demanda a través de su abogado, Dr. Marcelino Gatti, con el objetivo de probar que despidió a Calvismonti con justa causa. Es por eso que alega que el resero no comenzó el arreo a las 8 de la mañana, cuando debía hacerlo, sino a las 11; que cuando lo encontró en el kilómetro 15 de la ruta 35 eran las 17 horas y que “en lugar de estar cumpliendo con sus obligaciones, se encontraba bebiendo en un comercio allí ubicado, sin haber buscado para la hacienda un lugar donde esta pudiera comer” por lo que “no fue sin motivos como afirma en la demanda que prescindí de los servicios del actor, ya que con ello yo fui el único

perjudicado, pues además de abonarle el día, tal como correspondía, debí contratar nuevos reseros, con el evidente perjuicio económico que me acarreó” (fs. 28-29).

El día 27 de septiembre el tribunal laboral llega a un veredicto, apoyado en el testimonio de los testigos que habían aportado las partes. Establece así que Calvismonti había sido contratado por Kohen para trasladar la hacienda, del remate a su campo, a razón de 73,50 por día más 17 en concepto de viáticos, a una distancia de 18 leguas, que en un viaje normal de arreo deberían recorrerse “en cuatro o cinco días” (a razón de tres o cuatro leguas por día). Que partió con la hacienda “entre las nueve y las 10” y que aproximadamente a las 13 llegó con la hacienda al lugar denominado “boliche de Landa”, en el kilómetro 15 de la ruta 35, a una legua y media del lugar de inicio del viaje. Allí encerraron la hacienda en un corral que tenía el “despacho de bebidas” de Julio Roque adonde almorzaron y “a quien compraron vino”. Que si bien “no se encontraban ebrios en el momento de la incidencia [el encuentro con Kohen] tampoco se hallaban en condiciones normales”. Que no se probó, sin embargo, “que el actor haya hecho abandono del trabajo”. (fs. 49-54).

Seguidamente, la sentencia, de nueve fojas, dictaminó que hubo ruptura de contrato por parte del empleador y que fue sin causa justificada ya que no encuentra mal proceder en el trabajo de los reseros, de acuerdo a las normas establecidas para los arreos, ya que “si bien puede admitirse que hubo [de parte del actor] cierto descuido o despreocupación, analizados todos los hechos y circunstancias concomitantes, considero que tal actitud no importa una falta de tanta magnitud y tal gravedad que traduzca el derecho de la patronal para rescindir ipso facto, intempestivamente, el vínculo contractual”.

En otro de sus fundamentos el tribunal se ve en la necesidad de recordar el espíritu de las leyes laborales y de su propia interpretación de las mismas:

No escapa a la percepción del infrascripto, que en materia de derecho laboral debe propenderse en todo lo posible a la estabilidad y continuidad del contrato de empleo, a fin de evitar que la producción económica se resienta por ello, y que la potestad disciplinaria del empleador, no puede quedar coartada, si de ella depende la obtención de un rendimiento más provechoso por parte de la clase trabajadora. El esfuerzo común de todos los que laboran en pro de una economía nacional floreciente, no debe resentirse por actos y actitudes, en que la mala fe, la desconfianza y la falta de colaboración, juegan un papel preponderante. Es en tal sentido que el magistrado [...] debe ser el encargado de custodiar y defender tales valores económicos (fs. 61)

La sentencia condena así a Kohen al pago del monto del viaje íntegro, calculado por el tribunal en 330,75 pesos, de acuerdo a un cálculo preciso que los peritos establecen de los jornales previstos en la resolución CN No. 221/53.

Varios son los indicios que deja esta causa sobre cómo se dieron las transformaciones en las relaciones laborales con las políticas del estado peronista. En primer lugar, pone en evidencia la voluntad estatal de regular hasta la más nimia de las actividades rurales, como en un intento de cubrir con su manto protector –y con su ojo avizor– toda la realidad, sin que se le escape nada. Las nuevas regulaciones no querían dejar nada sin tabular, así sea, como en este caso, estimando el precio justo de un viaje de arreo de ganado, las horas de descanso o el ritmo de la marcha. Esto no sólo era nuevo en las relaciones laborales rurales sino que era el escenario exactamente opuesto al que existía precedentemente, donde todas estas relaciones laborales estaban sujetas a arreglos más o menos informales y muy flexibles, sustentados por las culturas legales locales. En ese sentido, lo que el estado peronista plantea es la nacionalización del derecho, no tanto porque las condiciones laborales tuvieran que ser las mismas para todo el territorio –de hecho, cada Comisión paritaria regional establecía unas específicas para su zona de influencia– pero sí en el sentido que estaban bajo el control y tutela del Estado Nacional, tanto para su regulación como para la resolución de conflictos.

En segundo lugar, la causa muestra en acción toda la burocracia desplegada por el Ministerio de Trabajo en los diferentes pueblos de la región, con el objeto no sólo de controlar el cumplimiento efectivo de las nuevas regulaciones, sino de entender en todas las diferencias que se suscitaban entre trabajadores y empleadores. En esto último llenaban también un gigantesco vacío. El estado peronista pone a disposición de los trabajadores rurales la nueva burocracia de las delegaciones regionales y subdelegaciones locales del Ministerio de Trabajo y a los funcionarios de las Cámaras Paritarias Regionales de la Comisión de Trabajo Rural, adonde acude Calvismonti a radicar su demanda. En estas dependencias se iniciaban buena parte de las causas laborales como instancias de conciliación, aunque no constituían –como en el caso de las Cámaras Arbitrales de arrendamientos– una instancia “obligatoria”. Tenían sin embargo el formato de un proceso judicial, con formulación de demanda, contestación, citación de testigos y audiencias.

En esas instancias solía primar un clima favorable al trabajador, que los empleadores probablemente percibieran como hostil. En efecto, este clima, que estaba ya definido en el espíritu de las nuevas leyes y disposiciones laborales, se reforzaba en

estos ámbitos con la intención clara de los agentes ministeriales de instruir a los trabajadores sobre sus nuevos derechos y sobre la forma de hacerlos valer en las diferentes instancias del proceso. Los abogados que ponían a disposición las delegaciones del Ministerio de Trabajo –que según el mismo formulario de otorgamiento de poder eran “funcionarios” a sueldo de dicha dependencia del Ejecutivo Nacional– no sólo asesoraban a los trabajadores sino que también los representaban gratuitamente en las instancias judiciales, si hasta allí llegaban las acciones. Es seguramente por esta presunción de parcialidad que, mientras los trabajadores invariablemente aceptan la instancia de conciliación de los representantes locales del Ministerio de Trabajo, los empleadores –como en el caso de Kohen– tienden a rechazarla.²⁵

Por último, cuando los empleadores no aceptaban esa instancia, las causas recaían en los recientemente creados tribunales laborales. Allí, en un sentido, el “clima” se revestía de mayor solemnidad jurídica y procesal, pero eso no significaba necesariamente que fuera muy distinto para los empleadores, como bien lo comprueba el pleito analizado. Los tribunales laborales –como las leyes– habían nacido con el nuevo régimen y eran por tanto producto directo de las nuevas políticas estatales y de la nueva retórica. En ese gran proyecto nacional, los trabajadores y sus derechos –tanto como el sector rural en su conjunto– estaban llamados a ocupar un lugar preciso en el engranaje social, de toda relevancia para la economía nacional. Es precisamente en defensa de esos intereses nacionales –para no obstaculizarlos con medidas arbitrarias de los empleadores– que el tribunal laboral termina condenando a Kohen, según el mismo tribunal se encarga de aclarar.

De esta manera, el estado peronista no sólo quiso regular y controlar hasta el detalle las relaciones sociales en el campo a través de la legislación. También tuvo el propósito de ocupar y controlar espacios de conciliación y de resolución de conflictos, por encima de los tradicionales en los ámbitos locales, según se vio más arriba. Pero más en general, esto también suponía generar espacios por encima –o en paralelo– del ámbito institucional del estado liberal originalmente concebido para intervenir en la interpretación y aplicación de las leyes: el poder judicial. De esta manera, la creación de

²⁵ Es imposible, sin embargo, saber cuántas de estas causas se resolvían allí –es decir, cuán eficaz resultaba esa instancia de conciliación– ya que las que llegan a manos del historiador son las que traspusieron esa instancia y terminaron en juicios ante los tribunales laborales, pero es probable que muchas –¿la mayoría? – ya que los empleadores tendían a desconocerla en favor de la justicia ordinaria, que consideraban más ecuánime.

instancias directas de “conciliación” y “arbitraje” gestionadas por representantes del ejecutivo nacional en las localidades, no tenía nada de inocente.

Las Cámaras Paritarias de arrendamiento, las Comisiones Paritarias locales del Trabajo, así como las delegaciones y subdelegaciones permanentes de la Secretaría de Trabajo y Previsión en todas las localidades de la región pampeana tenían el propósito de “bajar” las políticas sociales agrarias de sus magnánimos creadores (el estado nacional, la presidencia de la nación) a sus beneficiarios (arrendatarios y trabajadores) de una manera directa, sin mediaciones de ningún tipo y de la mano de representantes del Ejecutivo Nacional en cada localidad, de manera de que no hubiera ninguna duda de dónde residía a la vez la paternidad y la tutela de los nuevos derechos. Según se vio, esto suponía desplazar de la escena a los actores protagónicos de los antiguos órdenes como jueces de paz y funcionarios locales y reemplazarlos por nuevos actores.

Pero suponía también otra operación algo más riesgosa, ya que implicaba desplazar a otras instancias del Estado en la interpretación de las leyes, lo que planteaba un conflicto de poderes que rozaba la inconstitucionalidad. Los nuevos procedimientos para la resolución de conflictos que se daban al interior de los nuevos organismos de regulación suponían, en efecto, una creciente ingerencia del Ejecutivo en instancias típicamente judiciales. Algo que tanto propietarios como empleadores, miembros de la elite terrateniente tradicional y no pocos representantes del *establishment* político y jurídico –que denominarán despectivamente a estas instancias como “administrativas”, para oponerlas a las verdaderamente judiciales– resistirán tenazmente durante los primeros gobiernos peronistas.

Reflexiones finales

Ley y justicia en el estado “populista”

Una de las críticas más frecuentes a los regímenes populistas –de ayer y de hoy– es el de exhibir un desprecio por las instituciones, por avasallar la división de poderes y en general gobernar de forma autoritaria por encima y a costa de la ley. Esa crítica parte de la constatación de las formas variadas en la que estos regímenes lesionaron algunos principios sagrados del estado liberal y en tal sentido no difieren mucho de las que estos gobiernos recibían de los mismos contemporáneos, en particular desde los sectores políticos que habían desplazado del poder. Esto aplica tanto para los procesos de construcción de estados de bienestar en América Latina (llamados en estas latitudes

estados “populistas”) como para aquellos otros que contemporáneamente se ensayaban en otras latitudes.²⁶

Desde ese punto de vista, la crítica es inobjetable y no merece mayor constatación. Sin embargo, esa crítica pasa por alto que el peronismo –los “populismos”– fueron, en un sentido, marcadamente institucionalistas. Si algo quisieron fue crear una gigante estructura legal e institucional que conscientemente desafiara el viejo orden estatal liberal. La mejor expresión de que ese proyecto era serio –y seriamente institucional– fueron las reformas constitucionales, como la argentina de 1949 o la que inaugura el “nuevo estado” en Brasil en 1937. Adoptar esta perspectiva nos permitiría a los historiadores, por así decirlo, una salida elegante al que podríamos llamar el “paradigma de la aberración” con el que hemos venido analizando a estos regímenes. Desde esta óptica que se propone, no se trataría ya de gobiernos que avasallaron las instituciones, no respetaron la división de poderes, fueron autoritarios, etc. sino que (o si se quiere, junto con eso) propusieron una nueva institucionalidad que desafiaba abiertamente el orden jurídico e institucional del estado liberal. Y el campo de batalla elegido para ese desafío fue precisamente el de la ley, la justicia y las instituciones.

Los gobiernos de Perón, Cárdenas y Vargas, entre otros, fueron en efecto grandes creadores de derecho. Tanto el aparato de intervención social como el más general de regulación minuciosa de la vida económica y social tuvo como eje la producción (la superproducción, podría decirse) de leyes, decretos, normas regulatorias, que probablemente si se contaran igualarían en número a las producidas en todos los gobiernos anteriores sumados. La preocupación de la historiografía de ayer y de hoy por señalar el carácter autoritario, clientelista y fuertemente centralizador de estos gobiernos ha ocultado muy eficazmente este otro dato no menos evidente.

Junto con la creación de leyes, un dato todavía menos resaltado y escasísimamente estudiado es el del lugar central de los nuevos organismos judiciales creados por estos gobiernos, que constituyen en verdad la otra cara de la moneda del mismo proceso. El caso más conocido –aunque muy poco estudiado– es el de la creación de los tribunales laborales, que ocurre más o menos contemporáneamente en diversos países de América Latina, y que cumplieron un rol clave en la aplicación de la

²⁶ Así por ejemplo, el llamado New Deal que construye Franklin Roosevelt en los Estados Unidos fue duramente criticado por todo el establishment político y jaqueado en la Corte Suprema. Véase Leuchtemberg (1965) y Patterson (1967).

legislación social y laboral, tanto de la preexistente a estos regímenes (que en algunos casos no era despreciable, como la generada por la Revolución Mexicana antes de Cárdenas o la del “reformismo” argentino de principios del siglo XX) como muy en especial de la nueva legislación que esos mismos gobiernos se enorgullecían de presentar como revolucionaria e inédita. Estos tribunales son un producto directo de esas nuevas políticas y nacen con un sesgo “pro-obrerista” que por otro lado no se preocupan en ocultar. No por nada, en muchos lugares como en Brasil o México nacen como dependencias del poder ejecutivo y no es sino luego de mucho tiempo y mucho debate que pasan a la esfera netamente judicial, constituyendo un nuevo fuero.

¿Continuidad o ruptura?

Los aires historiográficos de la hora son hoy más afectos a la búsqueda de continuidades y tienden a desconfiar de los cambios drásticos y repentinos en la historia. Todo sigue siendo, sin embargo, una cuestión de perspectiva. En este trabajo se planteó la hipótesis –basada en evidencia muy preliminar– de que en un nivel muy preciso, el de las experiencias cotidianas del estado, los actores sociales vivieron, con el advenimiento del estado peronista, un antes y un después que ha quedado marcado en la conciencia colectiva. Tanto en la conciencia de sus nuevos derechos como, muy especialmente, en la de cómo hacerlos valer en el nuevo marco legal y burocrático, los sectores sociales más desfavorecidos interpelados por el nuevo Estado vivieron un tiempo nuevo. El Estado les daba, también en estas latitudes, un “nuevo trato”. Los estancieros, locadores y empleadores también acusaron el impacto y tuvieron que acostumbrarse a las nuevas presencias estatales en sus territorios, tanto como a chacareros y trabajadores menos amigables en sus establecimientos. Para ellos el peronismo también significó un antes y un después.

Desde esta perspectiva precisa pueden también revisarse las periodizaciones consagradas en la historiografía de los primeros gobiernos peronistas. En efecto, está sobradamente argumentado y documentado el hecho de que la política agraria del primer peronismo (y en general, su política económica) tuvo dos momentos bien diferenciados, uno que comprende desde el ascenso al gobierno hasta los primeros síntomas de dificultades en la balanza de pagos, hacia 1948-49 y otro que abarca los años 1949-1955 y que tiene signo opuesto y representa una “marcha atrás” en varias de las políticas del primer periodo (que para la política agraria se sintetizan con la “vuelta al campo”, una frase del mismo Perón). El primer periodo exhibe las políticas más

progresistas del peronismo (las leyes de arrendamientos, la 13.020 de trabajo rural, firmes acciones a favor de la colonización rural y del crédito para compra de tierras de parte de la banca oficial, la creación del IAPI) mientras que el segundo, en concordancia con el fin de las vacas gordas en los mercados internacionales, está signado por medidas que representan concesiones al capital extranjero y a los sectores exportadores tradicionales (mejora de precios de productos primarios, postergación *sine die* de la tan promocionada “reforma agraria”, entre otros).²⁷ Para aquellos trabajos interesados en “desenmascarar” al peronismo, marcando las profundas continuidades que sus políticas tenían con los gobiernos conservadores de la década del treinta, este período es el que muestra la verdadera cara del peronismo.²⁸

Desde otra perspectiva –la de la vida cotidiana de los actores sociales y sus experiencias del estado– las percepciones contemporáneas entre esos dos periodos parecen haber sido menos contrastantes. En primer lugar, porque algunas medidas concretas de política económica, como las de congelamiento de los contratos de arrendamiento y suspensión de desalojos, como las leyes laborales y las múltiples regulaciones de precios y salarios que se hacían para cada cosecha, no hubo marcha atrás en el segundo período. De esta manera, los arrendatarios y aparceros siguieron gozando de la seguridad que les proporcionaba la dinámica de prórrogas forzosas y el congelamiento de los cánones y los trabajadores de los derechos adquiridos sobre salarios mínimos y condiciones de trabajo en la relación laboral con sus empleadores.

Tampoco hubo marcha atrás, aparentemente, en la actividad de los diferentes organismos y agentes estatales (delegados y subdelegados del Ministerio de Trabajo, del Ministerio de Agricultura, de la Comisión de Trabajo Rural, de las cámaras paritarias de conciliación, se sus abogados de oficio, de los peritos, entre muchos otros funcionarios omnipresentes en los ámbitos rurales) que acompañaban la aplicación y la gestión de esas políticas. Como pudo verse en las causas ante algunos de esos organismos que ilustraron este trabajo –pertenecientes al segundo período, el de a “marcha atrás”– chacareros y trabajadores siguieron defendiendo sus derechos con las nuevas armas legales y burocráticas, que les había proporcionado el gobierno peronista, sin reparar en el “cambio de rumbo”. Para estos trabajadores y chacareros pobres, el manto protector

²⁷ Entre otros Girbal-Blacha (2000); Gerchunoff y Llach (1998); Lattuada (2002)

²⁸ En verdad, si la mayoría de las políticas del gobierno que inicia en 1946 ya estaban anunciadas durante esa década –y, en particular, en las medidas adoptadas en los primeros años de la de 1940- y si la tan promocionada “revolución peronista” ya tambalea a fines de 1948, los años en que el peronismo se parece más a lo que dice de sí mismo son en verdad muy pocos, lo que avala las sospechas sobre la sinceridad de su naturaleza progresista o “revolucionaria”.

del estado peronista –que había sido tan calurosamente bienvenido- seguía estando presente en 1950 como en 1944, en 1955 como en 1946.

Sin embargo, esto no implica obligarse a optar por opciones maniqueas y excluyentes en el binomio “continuidad-ruptura”, de imposible resolución. Pero sí llamar la atención de que el revisionismo historiográfico que recientemente se impuso sobre los vituperados “populismos” –por otro lado necesario y saludable– en su afán de desenmascararlos y de ponerlos en caja con la historia trazando continuidades con múltiples antecedentes de las políticas que ellos se empeñaban en presentar como inéditas y revolucionarias, corre el riesgo de perder de vista el hecho obvio del “trauma” que significó su aparición en la historia de nuestros países, trauma que, como sabemos, los marca a fuego hasta el día de hoy. Comprender ese trauma sigue siendo el mayor desafío y para enfrentarlo es necesario aguzar la imaginación para elaborar instrumentos interpretativos que permitan seguir problematizando y develando nuevas dimensiones de un fenómeno que fue unánimemente percibido como ruptura por los contemporáneos.

El estado peronista y el fin de la frontera

Es necesario insistir –como ya lo viene haciendo la historiografía reciente sobre el peronismo- que los “populismos” representan un momento clave en la historia del Estado en América Latina. En particular, porque logran con toda contundencia la implantación del Estado nacional en todo el territorio, que adquiere así, en los distintos rincones del país, una visibilidad inédita. La clave del éxito de esta operación fue la eficacia de la intervención territorial, tanto como una adecuada *performance*, que terminó infiltrando el tejido social más menudo de cada sociedad local.²⁹

Esto significa el fin de la frontera en el sentido que se describió al principio, como cierto desamparo o indigencia de regulaciones desde el Estado nacional que predominaba en el período anterior, y con ella de esos órdenes locales y de esas culturas legales en los que se basaban. Se pasa así, de un momento en el que predominó un orden legal y una organización y prácticas de la justicia que se desplegaban en un ámbito más local, fragmentado y rural (en la Argentina, el de modernización liberal-conservadora de los tiempos del auge agroexportador –del “orden conservador”–; en el Brasil, el tránsito del Imperio a la Primera República; en México, el período porfiriano

²⁹ Véanse aquí los trabajos de Acha (2004), Berrotarán (2003), entre otros.

seguido del período liberal de la Revolución hasta la caída de Calles en 1930) a otro en donde cada vez más habría primado y se habría impuesto lo urbano y nacional (los gobiernos intervencionistas y centralizadores de Perón, Vargas y Cárdenas). En el primero, si bien se diseña un aparato normativo-jurídico destinado a regular (y a regir) el orden nacional (las constituciones, los códigos), esa construcción formal no se habría traducido inmediatamente en realidad, ya que en los hechos la imposición de un derecho nacional uniforme experimentó largas resistencias y dificultades para ser aplicado, ya sea por la ausencia o ineficacia de organismos estatales de control y supervisión capaces de hacerlo cumplir, o por la combinación de aquello con una estrategia deliberada de omisión por parte del Estado nacional, para librar los órdenes locales a su suerte, es decir, en las manos de los grupos dominantes de las sociedades locales. En el segundo, en cambio, se consigue una efectiva “nacionalización” de la ley, haciendo llegar a todos los puntos del territorio nacional –quizás por primera vez de manera efectiva– su aplicación a través de los organismos burocráticos necesarios para tal fin.

Bibliografía citada

- ACHA, Omar (2004). “Sociedad civil y sociedad política durante el primer peronismo”. En *Desarrollo Económico. Revista de Ciencias Sociales.*, n.174.
- BERROTARÁN, Patricia (2003). *Del plan a la planificación. El Estado durante la época peronista*, Buenos Aires, Imago Mundi.
- BERROTARÁN, Patricia, Aníbal JÁUREGUI y Marcelo ROUGIER. Comp. (2004). *Sueños de bienestar en la Nueva Argentina. Las políticas públicas durante el peronismo, 1946-1955*. Buenos Aires, Imago Mundi.
- BLANCO, Mónica (2007a). “Arrendamientos rurales en la provincia de Buenos Aires, entre la ley y la práctica, 1940-1960”. En *Mundo Agrario*, La Plata, No. 14, 1er. semestre.
- BLANCO, Mónica (2007b). *Reforma en el agro pampeano. Arrendamiento, propiedad y legislación agraria en la provincia de Buenos Aires 1940-1960*. Bernal, Universidad Nacional de Quilmes.
- GERCHUNOFF, Pablo y Lucas LLACH (1998). *El ciclo de la ilusión y el desencanto. Un siglo de políticas económicas argentinas*, Buenos Aires, Ariel.
- GIRBAL-BLACHA, Noemí (1992). “Reforma financiera y crédito a la producción: el caso del Banco de la Provincia de Buenos Aires, 1946-1950”. En *Ciclos*, Buenos Aires, Vol. II, N° 3.
- GIRBAL-BLACHA, Noemí (1993). *Historia del Banco de la Provincia de Buenos Aires, Gestión del Dr. Arturo Jauretche (1946-50)*. Buenos Aires, Ediciones del Banco de la Provincia de Buenos Aires.
- GIRBAL-BLACHA, Noemí (1997). “Dichos y hechos del gobierno peronista (1946-55). Lo fáctico y lo simbólico en el análisis histórico”. En *Entre pasados*, Buenos Aires, No. 13.

- GIRBAL-BLACHA, Noemí (2000). “El cambio de rumbo de la economía argentina peronista (1946-1955). El crédito agrario y los consejos regionales de promoción”. En *Ciclos*, Buenos Aires, Vol. 10, N° 20.
- GIRBAL-BLACHA, Noemí (2002). “Políticas públicas para el agro se ofrecen. Llamar al estado peronista (1943-1955)”. En *Mundo Agrario*, La Plata, vol. 3 no. 5, 2° semestre.
- GIRBAL-BLACHA, Noemí (2003). *Mitos y realidades en la Argentina Peronista (1946-1955)*. Bernal, Universidad Nacional de Quilmes.
- HAMILTON, Nora (1983). *México: los límites de la autonomía del estado*. México, Era, 1983, cap. 4.
- HENRETTA, James A. et al (1993). *Americas History*. New York, Worth Publishers.
- KNIGHT, Alan (1999). “Cardenismo: ¿coloso o catramina?”. En Moira Mackinnon y Mario Petrone, *Populismo y neopopulismo en América Latina. El problema de la Cenicienta*, Buenos Aires, Eudeba, pp. 197-230.
- LATTUADA, Mario (2002). “El peronismo y los sectores sociales agrarios. La resignificación del discurso como articulador de los cambios en las relaciones de dominación y la permanencia de las relaciones de producción”. En *Mundo Agrario*, La Plata, vol. 3 no. 5, jul/dic.
- LATTUADA, Mario (1986). *La política agraria peronista (1943-1983)*. Buenos Aires, CEAL.
- LÁZZARO, Silvia (1999). “El Estado y la política de ‘castigo al campo’ durante los gobiernos peronistas: el caso del impuesto al latifundio en la provincia de Buenos Aires”. En *Trabajos y Comunicaciones*, La Plata, 2ª época No. 25.
- LÁZZARO, Silvia (1997). “Estado y arrendamientos rurales en los ‘50’”. En *Ciclos*, Buenos Aires, No. 12.
- LÁZZARO, Silvia (). “Estado y arrendamientos rurales durante la década de 1940: los perfiles de una tensa relación”.
- LEUCHTENBURG, William (1965). *Franklin Delano Roosevelt and the New Deal, 1932-1940*. New York, Harper & Row.
- LLACH, Juan José (1984). “El Plan Pinedo de 1940, su significado histórico y los orígenes de la economía política del peronismo”. En *Desarrollo Económico*, Buenos Aires, No. 92
- MASCALI, Humberto (1986). *Desocupación y conflictos laborales en el campo argentino (1940-1965)*. Buenos Aires, CEAL.
- PALACIO, Juan Manuel (2002). “Una deriva necesaria: notas sobre la historiografía argentina de las últimas décadas”. En *Punto de Vista*, Buenos Aires, No. 74, diciembre.
- PALACIO, Juan Manuel (2004a): "La estancia mixta y el arrendamiento agrícola: algunas hipótesis sobre su evolución histórica en la región pampeana, 1880-1940". Buenos Aires, *Boletín de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani*, No. 25.
- PALACIO, Juan Manuel (2004b). *La Paz del Trigo. Cultura legal y sociedad local en el desarrollo agropecuario pampeano, 1890-1945*. Buenos Aires, Edhasa.
- PALACIO, Juan Manuel (1999). “Juicios e historias: Algunas reflexiones metodológicas acerca del uso de la fuente judicial en la investigación histórica”. En *La Fuente Judicial en la Construcción de la Memoria*. La Plata, Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Departamento Histórico Judicial, pp. 355-84.
- PALACIO, Juan Manuel (1992). “Arrendatarios agrícolas en una empresa ganadera. El caso de ‘Cruz de Guerra’ 1927-1938”. En *Desarrollo Económico*, Buenos Aires, No. 127.
- PATTERSON, James (1967). *Congressional Conservatism and the new Deal*
- REIN, Raanan (1998). *Peronismo, populismo y política: Argentina, 1943-1955*. Buenos Aires, Editorial de Belgrano.

ROUGIER, Marcelo y Claudio Belini (2006). “Los dilemas de la historiografía económica sobre el peronismo: certezas dudosas, vacíos persistentes. Aportes para la construcción de una agenda de investigación”. En Jorge Gelman (coord.), *La Historia Económica Argentina en la Encrucijada. Balances y Perspectivas*, Buenos Aires, Ed. Prometeo.

SABATO, Jorge Federico (1987). *La clase dominante en la formación de la Argentina moderna*, Buenos Aires, CISEA/GEL.

TECUANHUEY SANDOVAL, Alicia (1988). *La revolución de 1943: políticas y conflictos rurales*. Buenos Aires, CEAL.